

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 16 DE FEBRERO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 58/95
Ponente: Dª Mercedes Pedraz Calvo
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1994
Fallo: Desestimatorio

En Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha interpuesto el Procurador de los Tribunales Don F.A.P. en nombre y representación de Don J.F.G.N. frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el 12 de Diciembre de 1994 en materia relativa a infracción de la ley de Sociedades Anónimas con una cuantía de 3.000.000 Ptas. Ha sido Ponente la Magistrada Dña. Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 20 de Enero de 1996 dictándose por la Sala Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenado la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el B.O.E.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 19 de Junio de 1995, en el cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando: "dicte sentencia por la que se anule la sanción impuesta a mi representado o en otro caso se reduzca a su mínima cuantía."

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del día 11 de Febrero de 1998 en que se deliberó y votó habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden dictada el 12 de Diciembre de 1994 por el Ministro de Economía y Hacienda por la que se resuelve el expediente seguido, entre otros, al hoy actor Don J.F.G.N., en virtud del acuerdo del Consejo de la CNMV de 9 de Febrero de 1994 por la presunta comisión de una infracción prevista en el art. 81 en relación con el 89, de la Ley de Sociedades Anónimas (Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 1564/89 de 22 de Diciembre)

de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 del R.D. 2119/93 de 3 de Diciembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros.

SEGUNDO.- Se declaran probados los siguientes hechos: durante 1993 Don J.F.G.N. era Consejero y Secretario del Consejo de "U., S.A.", una Sociedad de Valores inscrita en la CNMV el 12 de Diciembre de 1989, y que en el ejercicio de 1993 otorgó a terceros créditos para la adquisición de acciones propias. Dichos terceros fueron Don S.N. y "B., S.L.": el primero recibió un crédito de 153.750.000 Ptas. otorgado el 12 de Febrero de 1993, con el que financió la adquisición el 9 de Febrero de 1993 de 30.750 títulos de "U", y la segunda dos créditos, de 33 millones de pesetas uno y 120 millones de pesetas otro, otorgados ambos el 23 de Febrero de 1993, con los que "B., S.L." adquirió con fecha 22 de Febrero de 1993 45.000 títulos de "U".

El hoy actor adquirió de terceros en tres transmisiones diferentes (el 5,50% de "P.B., S.A.", el 10% de Don A.O.T., y el 5% de Don S.M.V.) el día 9 de Febrero de 1993 el 20,5% del capital (30.750 títulos) que a su vez, y ese mismo día, transmitió a Don S.N., quién financió tal adquisición como se ha descrito más arriba.

TERCERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una infracción prevista en el art. 81 en relación con el Art. 89 de la Ley de Sociedades Anónimas de la que es responsable el hoy actor, Don J.F.G.N.

El recurrente alega que en ninguno de los contratos de préstamo aparece indicación alguna de que el importe de los mismos fuera destinado a la adquisición de acciones propias, y que no se adoptó acuerdo alguno en el Consejo de Administración en tal sentido, por lo que no puede atribuirse responsabilidad a quién no firmó los créditos.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, recogidas por esta Sala en sus sentencias, admiten la prueba de indicios, siempre que la misma se base en hechos indubitados, y los que se afirmen por inducción de los anteriores, resulten de éstos como consecuencia lógica según los criterios de la sana crítica, siempre que tal consecuencia sea la única posible, según lo que la experiencia humana muestra. El actor no ha negado en ningún momento su intervención como adquirente de varios transmitentes y su inmediata transmisión a un único tercero que así logró hacerse con títulos que representaban entonces el 20,5% del capital de la Sociedad de Valores de cuyo Consejo formaba parte y desempeñaba el cargo de Secretario Don J.F.G.N. En fechas próximas, esta Sociedad concede a ese tercero un crédito cuya finalidad, por razones obvias, no detalla en el contrato, pero que tiene un importe idéntico al que hubiera debido desembolsar para abonar al hoy actor, Secretario del Consejo entonces, la cantidad precio de la transmisión de aquel 20,5% del capital social de "U". De estos hechos probados, resulta evidente a juicio de esta Sala, que si bien el recurrente no suscribió el contrato de préstamo, llevó a cabo otras actuaciones imprescindibles para la consumación de la infracción tipificada por la que se le ha sancionado.

Teniendo en cuenta la cuantía de las sanciones previstas en la Ley de Sociedades Anónimas, que en su art. 89.1 ha previsto la posibilidad de imponer multas por un

importe hasta el valor nominal de las acciones adquiridas por terceros con asistencia financiera de la Sociedad, la que se le ha impuesto al recurrente es plenamente ajustada a derecho.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del recurso y la confirmación de la Orden Ministerial recurrida, por su conformidad a derecho.

CUARTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don J.F.G.N. contra la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el 12 de Diciembre de 1994, descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar expresa condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.